

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2017-00124-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: EVERALDO JIMENEZ VANEGAS Y DOMINGO JIMENEZ VANEGAS**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00124-00**

Vista la nota secretarial que antecede, aprecia este Despacho solicitud fechada 10 de febrero de 2022 mediante la cual el apoderado demandante solicita la suspensión del presente proceso por el término de 2 meses, toda vez que ha llegado a un acuerdo formal con el extremo demandado sobre el cumplimiento de la obligación que por esta vía judicial se persigue. Sobre el particular, encuentra el Despacho lo siguiente:

En tratándose de la voluntad de las partes, a fin de que extrajudicialmente lleguen a un arreglo amistoso sobre el origen del conflicto suscitado entre estas, la ley procesal permite, de manera excepcional, la suspensión del proceso en aras de viabilizar la concreción de un acuerdo pacífico. Sobre lo anterior, el artículo 161 de nuestra ley adjetiva civil establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

(...)

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

(...)"

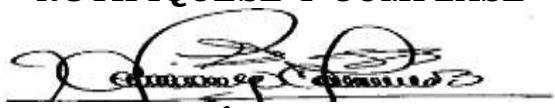
Así las cosas, este Despacho accederá a la solicitud de suspensión de la presente causa judicial, por así venir solicitado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso por el término de 2 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Una vez vencido el término de suspensión se reactivará y continuará el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2017-00354-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN DE DIOS GULLOSO RUIZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00354-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de emplazamiento incoada por el extremo demandante al demandado JUAN DE DIOS GULLOSO RUIZ, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de que el ejecutado JUAN DE DIOS GULLOSO RUIZ no residen en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte el aviso en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que, según lo manifestado por la entidad de servicio postal, la dirección aportada para realizar la notificación no existe.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en el decreto 806 del 2020

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del ejecutado JUAN DE DIOS GULLOSO RUIZ, en los términos dispuestos en el decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2018-00353-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS  
DEMANDADO: IRMA JIMENEZ DE MENESES  
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00353-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual debe aportarse debidamente sellada a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría no da cuenta de lo entregado a la dirección del ejecutado. Por el contrario, se aprecia en la parte inferior una leyenda que a su tenor literal advierte “SIN VERIFICAR CONTENIDO”.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00027-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: OSCAR ARNULFO ARIAS FLOREZ**  
**DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00027-00**

Observa el Despacho que la apoderada del extremo ejecutante ha presentado memorial solicitando lo siguiente:

1. Informar si existen títulos de depósito judicial constituidos a favor del demandante.
2. Solicita información sobre el cumplimiento de medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias del ejecutado.
3. Solicita copia física o digital del expediente.

Sobre las peticiones antes incoadas por el apoderado del extremo demandante es menester resaltar lo siguiente. En cuanto a las solicitudes elevadas bajo los numerales 1 y 2 es dable destacar que la entidad financiera banco Bancolombia S.A, mediante oficio visible a folio 25 del expediente, manifestó en su oportunidad que el saldo a embargar en la cuenta bancaria del ejecutado se encuentra cobijado bajo el límite de inembargabilidad establecido por la Superfinanciera de Colombia para las cuentas de ahorros. Por su parte, a folio 26 el banco BBVA S.A manifiesta existencia de cuenta bancaria a nombre del ejecutado pero la misma no reporta saldo alguno. En sentido semejante, a folio 28, el Banco Agrario de Colombia se permite informar que el señor Benjamín Buelvas Lidueñas no tiene productos o vínculos con esa entidad financiera.

De conformidad con lo dicho, se infiere o concluye de lo anterior que no existen depósitos judiciales a favor del demandante y que las entidades bancarias requeridas en sede de cumplimiento de medidas cautelares manifestaron estar en imposibilidad de acatarlas por las razones expuestas.

Finalmente, en lo que respecta a la expedición de copia física o virtual del expediente, la misma se puede consultar en el aplicativo TYBA que la rama judicial ha habilitado para tal efecto (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/consultaprocesostyba/>) con la radicación del expediente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00027-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2018-00138-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: DAVIS DAVILA DAVILA**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00138-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de seguir adelante con la ejecución, fechada 23 de marzo de 2022, encuentra el Despacho lo siguiente:

Tal como se observa de la foliatura del expediente, ante el desconocimiento de la dirección del demandado se ordenó emplazar a este extremo de la Litis. El emplazamiento se surtió en todas sus etapas de manera satisfactoria al haberse incluido el edicto emplazatorio en la plataforma nacional de emplazados, tal como lo dispone el decreto 806 del 2020, de lo cual obra constancia en el expediente. Así mismo se aprecia que, una vez quedó en firme la notificación por emplazamiento, fue nombrado curador ad-litem en representación de la parte demandada. La cual no compareció al proceso, pese a haberse adelantado la notificación en los términos ya expuestos.

Mediante memorial adiado 01 de septiembre de 2020 el curador ad-litem aceptó el nombramiento y contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito ni medio defensa procesal alguno.

Así las cosas, y no habiendo oposición a las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, no le queda a este Juzgado alternativa distinta a la de confirmar el mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL**

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 18/05/2022

**ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTICO HIPOTECARIO.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DANIEL OVIEDO MIRANDA.  
**RADICADO:** 34684089002-2021-00069-00

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

**3. ANTECEDENTES.**

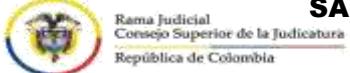
Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

Pagarés No. 012436100005545, 12436100008622 y 12436100008630.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 21 de mayo de 2021, así como la providencia que lo modifica del 04 de junio de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2021-00069-00

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares solicitadas.

Del mismo modo, previa solicitud de parte, el día 04 de junio de 2021, el Despacho profiere providencia modificatoria al mandamiento de pago, empero, las sumas adeudadas se mantuvieron incólumes a las descritas en la anterior providencia.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

### **1. PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Código General del Proceso**

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

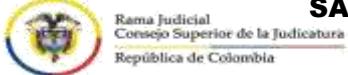
**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2021-00069-00**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

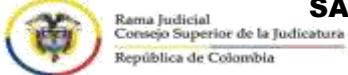
**2. CONSIDERACIONES.**

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, los pagarés No. 012436100005545, 12436100008622 y 12436100008630 de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio postal autorizado en la que se indica que la comunicación para notificación por aviso del ejecutado, fue recibida en su lugar de domicilio el día 10 de agosto de 2021, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 11 de agosto de esa anualidad (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales feneieron el día 25 de agosto de 2022; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2021-00069-00**

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se proveyó el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *eiusdem*, y además porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado DANIEL OVIEDO MIRANDA, a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de mayo de 2021, así como en la providencia que lo modifica. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

